



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-238
20 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 25 de abril de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Alberto Montoya contra el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado Jorge Alirio Cortés Soto, debido a la presunta mora en librar el oficio de suspensión provisional del concejal Juan Yamid Sanabria Triana, decretada en decisión del 27 de febrero de 2024 dentro del proceso de nulidad electoral con radicado 2023-00433-00.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de abril de 2024 se requirió al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que el expediente con radicado 41001233300020230043300 se encuentra al despacho desde el 24 de abril de 2024 con el objeto de resolver las solicitudes de nulidad y recurso de reposición interpuestos por el demandado Juan Yamid Sanabria Triana, en relación con el auto del 12 de abril del 2024.
 - b. Indicó que en dicho auto se resolvieron unas solicitudes de coadyuvancia, control de legalidad, aclaración y recurso de apelación que fueron propuestos por los apoderados del mismo y un coadyuvante del proceso contra el proveído del 27 de febrero de 2024 que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto electoral demandado, es por ello que, mientras dichos recursos y peticiones no se resuelvan, la decisión de la cautela no podía ser comunicada por la secretaría del Tribunal.
 - c. Agregó que el 30 de abril de 2024, el secretario de la Corporación comunicó al Consejo de Neiva, la decisión de decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección del señor Juan Yamid Sanabria Triana como concejal de Neiva en el periodo constitucional 2024-2027.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alirio Cortés Soto magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber comunicado la orden de suspensión provisional del Concejal Juan Yamid Sanabria Triana, decretada en decisión del 27 de febrero de 2024.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
 - a. El usuario aportó:
 - Auto del 27 de febrero de 2024.
 - Auto del 12 de abril de 2024.
 - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por los usuarios, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no ha realizado ha librado ante el presidente del Concejo el oficio de suspensión provisional del concejal Juan Yamid Sanabria Triana.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Samai, que, el 16 de enero de 2024 fue admitida la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Andrés Felipe Arciniegas González contra el señor Juan Yamid Sanabria Triana quien fue elegido concejal del municipio de Neiva para el periodo 2024-2027 a través del acta de escrutinio general E-26 CON del 6 de noviembre de 2023.

Posteriormente, luego de correr los respectivos traslados en decisión del 27 de febrero de 2024, se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección del señor Juan Yamid Sanabria Triana, como concejal del municipio de Neiva por el movimiento político "Neiva en acción" para el periodo constitucional 2024-2027, contenido en el formulario E-26CON del 6 de noviembre de 2023, providencia que fue recurrida el 5 de marzo de 2024 por los apoderados del demandado.

Se advierte que el 6 de marzo de 2024 el abogado Guillermo Tovar Tovar se presentó solicitud de coadyuvancia por parte del apoderado especial del señor Juan Sebastián Reyes Camacho, ingresando al despacho el 7 de marzo de 2024 y resuelto en decisión del 12 de abril de 2024, donde se dispuso admitir a Edwin Alirio Trujillo Cerquera y Juan Sebastián Reyes Camacho como coadyuvantes de la parte demandada, se rechazó de plano las solicitudes de control de legalidad y saneamiento propuestas por la parte demandada, se negó la solicitud de aclaración del auto del 27 de abril de 2024 y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, señor Juan Yamid Sanabria Triana, contra el auto que accedió a la medida cautelar.

El 17 de abril de 2024, el demandado presentó incidente de nulidad del auto proferido el 16 de enero de 2024 e interpuso recurso de reposición contra la decisión del 12 de abril de 2024, en la cual resolvió de manera unipersonal las solicitudes de aclaración, control de legalidad y saneamiento formuladas contra el proveído que decretó medida cautelar.

Por lo anterior, luego de cobrar ejecutoria el auto mediante el cual se decretó la medida provisional de suspensión del concejal Juan Yamid Sanabria Triana, el secretario del Tribunal Administrativo del Huila, elaboró y notificó el oficio 1206 del 30 de abril de 2024, dirigido al presidente del concejo

municipal de Neiva, donde le comunicaba la decisión del 27 de febrero de 2024, con el fin que se hiciera efectiva. Sin embargo, ese mismo día el demandado presentó solicitud de abstención de comunicar suspensión provisional por encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación.

En este orden de ideas, es de resaltar que en el expediente se logró advertir que el despacho no ha incurrido en mora judicial por el contrario siempre ha garantizado los derechos fundamentales a las partes, además que la comunicación tardía de la medida cautelar obedeció a que el auto que la decretó se encontraba recurrido y una vez cobró ejecutoria procedieron a elaborar y notificar el oficio de suspensión provisional del concejal Sanabria Triana.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila y al señor Luis Alberto Montoya, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS